



 **Tuluá**
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.8.

Tuluá, 29 de octubre de 2020.

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Calle 7ª No. 13-56

Edificio Condado Plaza

Piso 4º -oficina 413

Correo institucional: j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Nulidad por indebida notificación

Demandante: Johnny Duvier Saldarriaga

Demandado: Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial – Alcaldía Municipal de Tuluá

Radicación: 76-111-33-33-002-2020-00175-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de conformidad al poder adjunto y conferido por el señor Alcalde Municipal **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, comedidamente me permito solicitar la nulidad de todo actuado con posterioridad al auto N° 636 del 24 de septiembre de 2020, que admitió la acción de cumplimiento incoada por el señor **JHONNY DUVIER SALDARRIAGA**, por medio de apoderado, a lo cual nos referimos en los siguientes términos:

1. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, profirió auto interlocutorio N° 636 fechado el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió demanda de cara al medio de control acción de cumplimiento, incoada por el señor JHONNY DUVIER SALDARRIAGA; **auto interlocutorio que no fue notificado en debida forma a esta Administración Municipal**, en calidad de accionado, conforme a lo establecido en el artículo 612 del código general del proceso, artículo 99 del CPACA, artículo 13 de la ley 393/97 y demás normas concordantes, lo que no permitió que se surtiera debidamente la notificación personal del auto que admitió la mencionada acción, lo cual quebrantó el derecho fundamental a la defensa a los intereses del ente territorial

2. Una vez revisado el correo electrónico que este ente territorial ha dispuesto para notificaciones judiciales esto es el correo: juridico@tulua.gov.co, se verificó uno a uno los correos electrónicos remitidos por el Juzgado Primero Administrativo de Buga Valle y al respecto en el buzón electrónico de esta entidad pública NO hay notificación personal del auto N° 636 que admitió acción la citada acción de cumplimiento.

3. El día 20 de octubre de 2020 a las 4:40 dicha judicatura notificó al correo: juridico@tulua.gov.co sentencia N° 137 del 19 de octubre de 2020, y dentro de la parte motiva del proveído –trámite procesal, se avizora con asombro que se indica:



OFICINA ASESORA JURIDICA

" (...) Mediante auto interlocutorio N° 636 del 24 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, fueron notificados debidamente el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo Regional Valle y el Representante legal del ente territorial demandado, se corrió traslado a la entidad accionada por el término de tres días para que contestara la demanda y solicitara las pruebas que considerara pertinente y se les informó que la decisión sería proferida dentro de los veinte días siguientes a la admisión, surtida la notificación, el ente territorial accionado no contestó la demanda.(...)"

Acontecer procesal que no es cierto dado que a este ente territorial nunca se le notificó en debida forma el auto interlocutorio N° 636 fechado el 24 de septiembre de 2020, es decir no se le notificó al buzón electrónico de juridico@tulua.gov.co, correo dispuesto para notificaciones judiciales y que es de conocimiento por parte de esa oficina judicial, puesto que de los medios de control que cursan en ese despacho judicial en contra del municipio de Tuluá, las actuaciones judiciales correspondientes se han notificado al mencionado correo juridico@tulua.gov.co.

4. El día 20 de octubre de 2020 al correo institucional fuimos notificados solo de la sentencia N° 137 del 19 de octubre de 2020 de la mencionada acción de cumplimiento. Para lo cual procedimos a remitir a su digno Despacho memorando con radicado S-21216 del 21 de octubre de 2020, colocando de presente o advirtiendo dicha irregularidad de indebida notificación y en el mismo se indicó que: *"el auto interlocutorio 636 del 24 de septiembre, la demanda y sus anexos, no fueron notificados personalmente al correo institucional para notificaciones judiciales juridico@tulua.gov.co y en consulta telefónica con el Departamento administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, manifiestan no haber recibido notificación del citado auto, ni la demanda con los anexos por parte del accionante"*.

No obstante, a lo anteriormente señalado el juzgado el día 22 de octubre de 2020 a las 20:16, remitió al correo juridico@tulua.gov.co mensaje con el asunto notificación personal, observando que el cuerpo del mensaje indicaba "notificación personal" el auto N° 636 del 24 de septiembre de 2020", sin embargo, no se hizo procedimiento alguno con relación a la actuación irregular enrostrada por el municipio de Tuluá, por el contrario, se indica en el referido mensaje electrónico: *" De manera atenta y mediante el presente mensaje dirigido a su buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, NOTIFICO PERSONALMENTE AUTO INTERLOCUTORIO 636 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO RADICADO 2020-175 SE ANEXAN 4 ARCHIVOS PDF."*

Para este ente territorial, el referido mensaje no genera actuación procesal alguna que permita al Municipio ejercer su derecho de defensa y garantizar el debido proceso, dado que no se le está permitiendo contestar la demanda, lo cual técnicamente no es posible por no haberse decretado la nulidad deprecada.

5. El Juzgado continuó con su trámite procesal normal, obviando la debida notificación del auto que admitió la acción de cumplimiento al Municipio de Tuluá, pues para el día 29 de octubre de 2020, el juzgado notifica por estado N° 46 que concede recurso de apelación presentado por el señor Johny Duvier Saldarriaga, actuación que una vez más reafirma la imposibilidad para el Municipio de Tuluá de ejercer su derecho de defensa, pues al no haberse notificado el auto admisorio en debida forma y aunque la sentencia no es adversa a los intereses del municipio, al concederse la alzada interpuesta existe la posibilidad que



OFICINA ASESORA JURIDICA

el tribunal contencioso administrativo revoque la decisión de primera instancia sin que el Municipio de Tuluá haya sido escuchado en el acontecer procesal.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

La acción de cumplimiento se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, cuya finalidad, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el Honorable Concejo de Estado han precisado lo siguiente:

"La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos". Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

(...)

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°) 38.

(...)

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°)."

Ahora bien, frente a la debida notificación personal se establece lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Artículo 612. señala que; "LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio



OFICINA ASESORA JURIDICA

Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas fuera del texto).

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Entre tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 199, señala lo siguiente:

“La Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...).”

Asimismo, la Ley 393 de 1997 Artículo 13, constituye que; “(...), Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa”.

De igual manera es pertinente indicar lo establecido en la ley 1564 de 2012, en lo siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.



OFICINA ASESORA JURIDICA

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Frente a lo solicitado entiéndase nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que admitió la demanda, nos permitimos traer a colación lo establecido por el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrado Ponente; Carlos Enrique Ardila Obando, quienes, mediante auto del 16 de agosto de 2019, bajo la radicación: 50001-23-31-000-2019-00204-00, a través del cual resuelven nulidad de Acción de Cumplimiento, y por tanto establecen lo siguiente:

"(.....), El Despacho advierte que en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad Acción: Cumplimiento Expediente: 50001-23-33-000-2019-00204-00 Auto - Resuelve Nulidad 3 4 alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece: "Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...). Cuando no' se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación pos tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (Subrayas fuera del texto).

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a su Señoría, se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto Admisorio N° 636 con fecha del 24 de septiembre de 2020, toda vez que a esta Administración Municipal no le fue notificada en debida forma la admisión de dicha acción, por tanto, no se tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, dar respuesta a los hechos y pretensiones, incoadas por el demandante




de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

presentar y controvertir las pruebas. La anterior solicitud tiene única finalidad garantizar el debido proceso y la defensa de los intereses del ente territorial.

ANEXOS

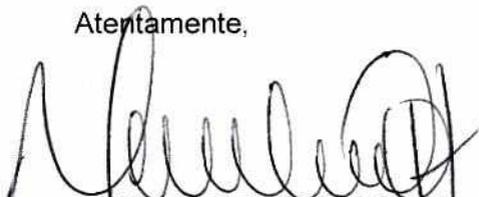
- Documentos que soportan la calidad de alcalde del Municipio de Tuluá.
- Documentos que soportan la calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Poder .

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la carrera 25 con calle 25 esquina, Edificio municipal. De igual manera dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 del año 2011, la entidad tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente juridico@tulua.gov.co y movilidad@tulua.gov.co

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,



HEVELIN URIBE HOLGUÍN
C.C. No. 66.726.724 Tuluá - Valle
T.P. No. 201890 del C.S. J
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Redactor y transcriptor: Paola Andrea Garzón Roldán – Profesional Contratista y Yurany Hincapié Velásquez- Profesional Universitario grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica.
Reviso y aprobó: Hevelin Uribe Holguín, Jefe Oficina Asesora Jurídica.*